



CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasó a Despacho del Señor Juez, el presente proceso, a fin de poner en conocimiento el oficio 202135000130511 686815 allegado por el grupo de nóminas y embargos – CASUR, mediante el cual dejan saber que la medida decretada por el Despacho no procede, a saber:

← 170014003009202100488

Copiar vínculo Imprimir Descargar Eliminar Copiar en Historial de versiones Anterior 9 de 1

La seguridad es de Todos. Mindefensa

686815

Caja de Jubilación de Retiro de la Policía Nacional
El Consejo de Retiroado 2007-2008-2009-2010-2011-2012-2013
Folios: 3 Fecha: 2007-08-07 17:34:13
Ramal: GRUPO 52 NÓMINA Y DISCUIDOS
Destinatario: JUBILADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Bogotá D. C.

Señor:
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Palacio de Justicia Fanny González Franco Carrera 23 No. 21-48 Oficina 805
cmpe@jraa.cjccjg.gov.co
Manizales – Caldas

Asunto : Respuesta al oficio No. 1020 del 16 de agosto de 2021
Proceso : 170014003009-2021-00488-00
Demandado : DIEGO ALONSO VILLA NOREÑA C. C. 10.288.037
Demandante : BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT: 860080750-1

En atención a su requerimiento, le informo que ostenta la calidad de afiliado a esta Caja el señor DIEGO ALONSO VILLA NOREÑA, devenga asignación mensual de retiro y dos mesadas adicionales canceladas en los meses de junio y noviembre de cada año.

Así mismo, y sin ánimo de evadir el cumplimiento de lo ordenado por el señor juez y en aras de hacer claridad, le informo que esta prestación es propia de las Fuerzas Armadas y de Policía, cuerpos armados que por mandato constitucional consagrados en los artículos 217 y 218 de la Carta Magna, gozan de un régimen prestacional especial y se rigen por estatutos especiales como son los Decretos Leyes 1211, 1212, 1213, todos de 1990, 1091/95 y 4425 de 2004.

Donde se establece la inembargabilidad de la prestación y por vía de excepción, solo contemple los embargos por alimentos, (...) INEMBARGABILIDAD Y DESCUENTOS: Las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales a que se refiere este Decreto, no son embargables judicialmente, salvo en los casos de juicios de alimentos, conforme a las disposiciones vigentes sobre la materia, en los que el monto del embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de aquellos (...) (Subrayados).

En demanda de inconstitucionalidad contra el artículo antes transcrito, la Honorable Corte Constitucional en su reciente sentencia C-091 DEL 01 DE FEBRERO DE 2009, después de hacer un riguroso análisis jurídico, DECLARA EXEQUIBLES DICHO ARTICULO con lo cual una vez más reafirma la existencia del régimen prestacional especial para los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional y por ende también confirma la inembargabilidad de las asignaciones de retiro por regla general y por vía de excepción únicamente cuando se trate de juicios por alimentos.

Con relación a los descuentos a favor de Cooperativas, H. Corte concretamente manifestó:

(...) En cuanto al caso concreto de la norma bajo examen primero, no se aprecia que esta diferencia entre regímenes pensionales genere una desproporción manifiesta en perjuicio de quienes son cobrados por los regímenes pensionales general y especial – es decir, no existe desproporción desde el punto de vista de los beneficiarios de dichos regímenes pensionales por el hecho de que en el Código Sustantivo del Trabajo se establezca una excepción a la inembargabilidad de las

1 de 3

Septiembre 13 de 2021,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

170014003009-2021-00488

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso ejecutivo que promueve a través de apoderado el **Banco GNB Sudameris S.A.** en contra del señor **Diego Alonso Villa Noreña**, se incorpora para conocimiento de la parte interesada el oficio proveniente del Pagador CASUR, mediante el cual informan que la medida decretada mediante auto del 17 de agosto, no surte efectos.

Por otro lado, se hace necesario requerir a la parte actora, para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal a su cargo, en este caso, la materialización efectiva de la notificación ordenada a la persona ejecutada, conforme a los artículos 291 y siguientes del C.G.P y/o Decreto 806 de 2020, según corresponda, tal y como le ha sido anunciado en auto anterior, fechado el 17 de agosto de 2021 (*Anexo 02 de este Cd de Medidas Digital*), so pena de aplicarse las consecuencias procesales del desistimiento tácito, esto es, darse por



terminado el acto procesal que corresponda, con las consecuencias legales pertinentes que haya lugar.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

“1-Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Lo anterior, en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordena a la parte demandante efectuar de una forma, pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de la parte pasiva, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Civil 009

Juzgado Municipal

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa0baf68ca3bdaef4274ec1d65425411f6d52abf058a9229e590d72d94c44766**

